

SECRETARIA: Cali, 18 de junio de 2025. A despacho señora para que se sirva proveer sobre el control de legalidad invocado por el apoderado de la parte demandante respecto del auto del 21 de mayo de 2025 relacionado con el requerimiento para notificar al demandado **JHON ALEXANDER BERMÚDEZ ARIAS**.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 760013103010-2023-00294-00

Se procede a resolver, previos los siguientes

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte actora invocando el artículo 132 del C.G.P. solicita control de legalidad respecto del requerimiento realizado para la notificación del demandado **JHON ALEXANDER BERMÚDEZ ARIAS**.
2. Como fundamento de la solicitud aporta las diligencias realizadas a través de correo postal de remisión del comunicado que ordena el artículo 291 del C.G.P, con la certificación expedida por la empresa de correo con nota **“EN ESTA DIRECCION NO CONOCEN AL DESTINATARIO”**.
3. Informa el memorialista que no existe otra dirección física ni electrónica para notificar al demandado, razón por la cual solicita se ejerza control de legalidad y se ordene el emplazamiento.
4. Obra en el ítem 0043 del expediente digital la constancia secretarial del 20 de febrero de 2025 donde consta el trámite de la notificación fallida del demandado **JHON ALEXANDER BERMÚDEZ ARIAS**.
5. El apoderado de la parte demandante el 21 de mayo de 2025 solicita se imparta traslado de la objeción del juramento estimatorio realizada por los demandados.
6. El 21 de mayo de 2025 se requiere a la parte actora para que realice las diligencias de notificación a **JHON ALEXANDER BERMÚDEZ**.

CONSIDERACIONES

1. El control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C.G.P, establece: “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. ...”.

2. De la revisión realizada al trámite impartido en el presente proceso, sintetizada en los antecedentes, no es procedente invocar un control de legalidad por el hecho de requerir a la parte actora cumpla con la carga de notificar a uno de los demandados, que como quedo anotado y lo ratifica el actor no reside en la dirección postal aportada ni se conoce dirección de correo electrónico, ya que no existe ninguna irregularidad ni vicio que configure nulidad y la carga de la notificación está en el demandante y no en el juzgado.

3. En las circunstancias anteriores las normas procesales contemplan la opción del emplazamiento, el cual no será decretado de oficio, sino a petición de parte, ya que el demandante tiene la facultad de investigar sobre la ubicación de su contraparte a fin de garantizar el derecho de contradicción de sus pretensiones y un debido proceso, configurándose una excepción al impulso oficioso contenido en el artículo 8 de la Ley 1564 de 2012.

4. Al no existir una irregularidad en la orden de requerimiento para notificar al demandado contenida en la providencia del 21 de mayo de 2025, impera la negación de la solicitud del actor, y en su lugar ordenar el emplazamiento del señor **JHON ALEXANDER BERMÚDEZ ARIAS** en los términos del artículo 108 del C.G.P., conforme es solicitado en el folio 6 de la solicitud del control de legalidad.

5. Para rematar, mientras no se surta todas las notificaciones a los demandados no se pueden dar traslados parciales de las contestaciones de la demanda presentadas por quienes ya se encuentran notificados, esto por economía procesal y teniendo en cuenta el debido proceso que implica que las etapas se surten en debida forma y en forma cronológica evitando el desorden procesal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: NEGAR el control de legalidad invocado por el apoderado de la parte actora respecto del requerimiento realizado el 21 de mayo de 2025.

Segundo: ORDENAR el emplazamiento del señor **JHON ALEXANDER BERMÚDEZ ARIAS**, en los términos del artículo 108 del C.G.P, con la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas

Tercero: NOTIFICAR esta decisión por Estados Electrónicos

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfa5301b69e9610920a5738355f95bad05c3d12c91c51c6855102013040d6ba**

Documento generado en 18/06/2025 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>